Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas.
Fuera, id. id..... 6 »
Números sueltos.................. 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

Señor: El estudio y observación atentos de las enseñanzas de la experiencia, vienen demostrando que las disposiciones de las Ordenanzas de Aduanas que regulan el despacho de equipajes de los viajeros que, procedentes del extranjero, desembarcan en nuestros puertos, no son todo lo eficaces que los intereses de la indicada Renta, y muy especialmente los de la de Tabacos, exigen, por no hallarse establecida una sanción adecuada que prevenga todos los frecuentes intentos de sustraer al adeudo las mercancías que los viajeros conducen, sobre todo cuando se trata de tabaco, que no ha sido oportunamente declarado para su inclusión en la lista que los Capitanes de los buques deben presentar á las Aduanas á su arribo á nuestros puertos, ó que, aunque lo sea, resultan tales declaraciones inexactas.

Para atajar el indicado mal, se hace indispensable la adopción de nuevas reglas complementarias, que, sin entorpecer las operaciones comerciales, ni la rapidez necesaria en despachos de la índole de los de referencia, pongan á cubierto de los intentos aludidos los intereses del Tesoro nacional, estableciendo á este efecto los medios de coerción necesarios para que el exacto cumplimiento de aquellos quede debidamente garantido.

Por otra parte, el art. 280 de las mismas Ordenanzas, por causa de las modificaciones introducidas en la Administración de la Renta de Tabacos, no determina hoy con la conveniente precisión el destino que debe darse al que los pasajeros abandonen, ni la forma en que deban realizarse los derechos que al Estado corresponden en tales casos, haciéndose también preciso establecer á este respecto las oportunas aclaraciones.

Fundado en los motivos expuestos, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 18 de Julio de 1903.—Señor: A L. R. P. de V. M., Augusto González Besada.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El art. 81 de las Ordenanzas generales de la renta de Aduanas se adicionará con los dos párrafos siguientes:

(a) Los billetes de los pasajeros deberán estar numerados, excepto los que embarquen por cabotaje, y en la lista ó relación de viajeros que los Capitanes de los buques presenten al Jefe del Resguardo ó al empleado que practique la visita de entrada, se consignará el número del billete de cada pasajero y el de los bultos de equipaje que á cada uno correspondan; los cuales deberán señalarse pegándoles una etiqueta de facturación con número igual al del billete, en forma análoga de las que se emplean en las facturaciones de ferrocarril.

(b) El Jefe del Resguardo ó el empleado que practique la visita de entrada deberá comprobar esta lista, en cuanto al número de viajeros, con el sobordo y el manifiesto; y á la entrada de los bultos en almacenes se comprobará la lista con las etiquetas de facturación á presencia de un dependiente de la Empresa naviera, la cual responderá de las penalidades que proceda imponer por los géneros que los bultos contengan, en el caso en que las etiquetas de facturación y la de las listas de pasajeros no resulten conformes.

Art. 2.º La falta de cumplimiento de las disposiciones que anteceden se penará, en cada caso, con una multa de 100 á 5 000 pesetas, que se exigirá á los Capitanes de los buques en la misma forma y por los mismos procedimientos establecidos para hacer efectivas las demás penalidades.

Art. 3.º Se modifica asimismo el artículo 280 de las mencionadas Ordenanzas en los siguientes términos:

Pueden abonarse las mercancías de todas clases, incluso las estancadas ó prohibidas á la importación, una vez satisfechas las penalidades en que hubiesen incurrido con arreglo á las prescripciones de estas Ordenanzas. Respecto á los tabacos, si el motivo de la declaración de abandono fuese el no haberlos despachado en el plazo reglamentario, se tendrá en cuenta que para éste es sólo de un mes el término de almacenaje. El tabaco abandonado se entregará á la Compañía Arrendataria, con doble inventario, para que, de acuerdo con la Representación del Estado cerca de la misma, se le dé el destino que proceda.

Art. 4.º Se adiciona el art. 310 de las repetidas Ordenanzas con el siguiente párrafo:

«Las diferencias de más ó de menos, que excediendo de los tipos marcados en el caso 7.º del art. 306 de estas Ordenanzas, resulten entre los tabacos declarados en la nota del Capitán por cada viajero, que no podría exceder de 10 kilogramos, y los que aparezcan en el reconocimiento, se penarán con una multa de otro derecho de la Tarifa. Estas multas se exigirán á los Capitanes de los buques, y, en su defecto, á los consignatarios ó á las Empresas navieras, á tenor de lo dispuesto en el art. 52 de estas Ordenanzas.»

Art. 5.º Las disposiciones contenidas en el presente decreto entrarán en vigor á los dos meses de su publicación en la «Gaceta.»

Dado en San Sebastián á veintidós de Agosto de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Augusto González Besada.

(Gaceta núm. 236.)

EXPOSICIÓN

Señor: El criterio que preside la reorganización de los servicios dependientes de este Departamento ministerial, reducción del gasto, sin menoscabo de la función que realice el organismo, aconseja refundir en un Centro las dos Direcciones generales de la Deuda pública y de Clases pasivas.

La analogía de sus fines indicaba la reforma, porque el haber pasivo es el interés del fondo consolidado que el trabajo de una vida delicada al servicio del Estado ha ido acumulando, capital formado por esfuerzos, acaso no bien calculados, con la energía y virilidad que presta á la acción la plenitud de facultades y la emulación en su ejercicio.

Así, imprimiendo dirección adecuada á la variedad de asuntos que, teniendo una misma raiz, se diversifican en su desenvolvimiento y sustanciación, se alcanzará aquella unidad en el impulso y aquella perseverancia en la acción que son prendas seguras de eficacia, cuando no las desvían insanos entorpecimientos.

Prométese el Ministro que suscribe, con esta reforma, simplificación y celeridad en el procedimiento de los servicios confiados á la nueva Dirección general, despojándolos de trámites inútiles y haciendo más efectiva la responsabilidad de los funcionarios. Para conseguirlo, se señalarán plazos perentorios, se establecerá el orden de despacho de los asuntos, se fijarán responsabilidades para las faltas, y se precisarán trámites que atiendan sólo á lo sustancial del derecho reclamado. Y si á esto se añade que la reforma de que se trata trae aparejada una economía de 272.600 pesetas, de cuya suma 262.250 corresponden á personal y 10.350 á gastos de material, no es aventurado esperar de ella positiva ventaja para los intereses públicos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 24 de Agosto de 1903.—Señor: A L. R. P. de V. M., Augusto González Besada.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo

de Ministros y con los informes de la Intervención general de la Administración del Estado y del Consejo de Estado en pleno, oídos con arreglo á lo que dispone el art. 25 del proyecto de Ley de Administración y Contabilidad puesto en vigor por el 26 de la Ley de 5 de Agosto de 1893;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Direcciones generales de la Deuda pública y de Clase pasivas se refunden en un sólo Centro que se titulará Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Art 2.º Se aprueba la adjunta planta de personal de la mencionada Dirección general por la cantidad de 390 750 pesetas, quedando subsistentes hasta 31 de Diciembre próximo los créditos autorizados en el capítulo I, artículos 10 y 12 de la Sección novena del presupuesto vigente, de 653.000 pesetas para satisfacer los haberes del personal que resulte excedente y sea agregado á dicha Dirección general.

El importe de los que se devenguen desde 1.º de Septiembre próximo hasta el término del ejercicio se aplicarán en cuentas á un artículo adicional del referido capítulo I, cuyo crédito no podrá exceder del remanente que en 31 del actual ofrezcan los consignados en la actualidad.

Art. 3.º La asignación para gastos de material, de la nueva Dirección general, se fija en 46.000 pesetas por reducción de los créditos consignados en el capítulo II, artículos 9.º y 11, que suman 56.350, librándose por dozavas partes en lo que resta de ejercicio.

Art. 4.º El cargo de Cajero de la Tesorería de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas no dará categoría administrativa, exigiéndose para su desempeño una fianza de 125.000 pesetas.

Art. 5.º Los servicios confiados á la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas son los consignados en el adjunto cuadro de distribución, que se ejecutarán con arreglo á las disposiciones vigentes que los regulan.

Art. 6.º El Ministro de Hacienda dictará las oportunas instrucciones, para simplificar el procedimiento y la forma de satisfacer los haberes de las clases pasivas.

Art. 7.º El presente Decreto comenzará á regir el día 1.º de Septiembre próximo.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Agosto de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Augusto González Besada.

Planta del personal de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, aprobada por Real decreto fecha de ayer.

	Pesetas
1 Director general, Jefe superior de Administración	12.500
1 Subdirector primero, Jefe de Administración de 2.ª clase	8.750
1 Idem segundo, ídem de 4.ª ídem	6.500
1 Jefe de Negociado de 1.ª clase	6 000
4 Idem íd. de 2.ª ídem, á 5.000 pesetas	20 000
4 Idem íd. de 3.ª ídem, á 4.000 pesetas	16 000
3 Oficiales de 1.ª clase, á 3.500 pesetas	10.500
5 Idem de 2.ª íd., á 3.000 pesetas	15.000
8 Idem de 3.ª íd., á 2.500 pesetas	20 000
12 Idem de 4.ª íd, á 2.000 pesetas	24.000
30 Idem de 5.ª íd., á 1 500 pesetas	45.000
40 Aspirantes de 1.ª, á 1.250 pesetas	50.000
110	234.250
Portería	
1 Portero mayor, Conserje del edificio	3.000
3 Idem segundos, á 2.000 pesetas	6 000
2 Idem, á 1.500 pesetas	3.000
8 Ordenanzas, á 1.250 pesetas	10.000
13 Idem, á 1 000 pesetas	13 000
27	35.000
Tesorería	
1 Tesorero, Jefe de Administración de 4.ª clase	6.500
1 Cajero	4.000
1 Oficial de 1.ª clase	3 500
1 Idem de 5.ª	1.500
1 Aspirante de 1.ª	1.250
5	16 750
Intervención	
1 Interventor, Jefe de Administración de primera clase	10.000
1 Jefe de Negociado de 1.ª clase	6.000
1 Idem íd. de 2.ª ídem	5 000
1 Oficial de 1.ª clase	3.500
3 Idem de 2.ª íd., á 3.000 pesetas	9 000
4 Idem de 3.ª íd., á 2.500 pesetas	10 000
8 Idem de 4.ª íd., á 2 000 pesetas	16.000
9 Idem de 5.ª íd., á 1.500 pesetas	13.500
18 Aspirantes de 1.ª íd., á 1.250 pesetas	22.500
46	95.500
Portería	
1 Portero	1.500
3 Ordenanzas, á 1.250 pesetas	3.750
4 Idem, á 1.000 pesetas	4 000
8	9.250
Total general	390 750

Madrid 26 de Agosto de 1903.—Aprobada por S. M.—El Ministro de Hacienda, Augusto González Besada.

(Gaceta núm. 234.)

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por el Jefe de la Sección central de Aduanas en esta Corte, contra el fallo absolutorio de la Junta administrativa, en expediente incoado por la detención de 26 sacos de café:

Resultando que éstos, según análisis del Laboratorio Químico central, contenían café agotado por infusiones, manifestando su dueño ante la Junta que estaba destinado á utilizarse como abonos agrícolas, en justificación de lo cual presentó varias declaraciones de agricultores:

Resultando que la cantidad controvertida en el procedimiento asciende á 469'26 pesetas, según la correspondiente liquidación, que no ha sido impugnada:

Considerando que no es lógico suponer que el café ya utilizado para el consumo se emplee como abono agrícola, puesto que el gasto de su recogida y transporte ha de ser superior al coste de otros abonos más fertilizantes, existiendo indicios que hacen creer que su empleo es el de mezclarlo con café y destinarlo al consumo, siendo por tanto oportuno que el producto de referencia se inutilice para dicho uso; y que la circulación sin tal requisito se pone en consonancia con lo establecido en el Reglamento del impuesto sobre la achicoria, medidas necesarias para evitar sofisticaciones del café que se destine al consumo personal y perjuicios al comercio de buena fé y al impuesto antes citado:

Considerando que siendo firme, por no haberse rectificado ni impugnado la liquidación del valor oficial del género aprehendido y sus derechos de Arancel, importantes 469'26 pesetas, dicha liquidación quedó subsistente y determina la cuantía controvertida, y como consecuencia el conocimiento en única instancia de la Junta administrativa que dictó el fallo recurrido; por lo cual éste puso término á la vía gubernativa, y resulta improcedente el recurso de alzada contra tal fallo promovido:

Considerando que, aun prescindiendo de la cuantía, habría, si por razón de la misma procediera la segunda instancia, que confirmar el fallo recurrido, toda vez que de la clasificación oficial del género aprehendido resulta ser éste un abono artificial, y, por tanto, no sujeto á requisito alguno para su circulación legal, lo que determina la improcedencia de tal pretensión, y como consecuencia el fallo absolutorio; recurrido por todo lo cual,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que se desistime el recurso de alzada interpuesto por el Jefe de la Sección Central de Aduanas en esta Corte, declarando firme y ejecutorio el fallo recurrido.

2.º Que los residuos del café, café agotado ó café abono que se ponga en circulación, salga de los establecimientos en que se encuentren, inutilizados para el consumo, con una disolución de sulfato de amoniaco.

3.º Que la circulación del mencionado producto no inutilizado en la forma dicha se pene con la multa de 100 á 2 000 pesetas, á que se refiere el art 7.º del Reglamento para la Administración del impuesto sobre la achicoria de 7 de Diciembre de 1899.

Y 4.º Que se publique esta disposición para conocimiento de aquellos á quienes interesa.

De Real orden lo participo V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1903.—G. Besada.—Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente en que esa Dirección general da cuenta de haber llegado á su conocimiento que la Agencia ejecutiva establecida por el arrendatario de las cédulas personales en la provincia de Jaén, viene liquidando y exigiendo á los morosos en el pago de dicho impuesto un recargo de penalidad sobre las tres décimas con que están gravadas las cuotas del Tesoro de los expresados documentos:

Resultando de antecedentes, que por virtud de lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley de Presupuestos de 28 de Junio de 1898 y Real decreto de 29 del mismo año, quedó establecido un regargo especial transitorio del 30 por 100 sobre las cuotas del Tesoro correspondientes á las cédulas personales, con la advertencia de que dicho recargo especial estaría exento de toda clase de aumentos y cargas generales ó municipales:

Resultando que á consecuencia de haber consultado la Delegación de Hacienda en Segovia si dicho recargo transitorio del 30 por 100 estaba sujeto á la penalidad establecida para los contribuyentes morosos en el art. 41 de la Instrucción de cédulas personales de 27 de Mayo de 1884, recayó en el indicado expediente la Real orden de 12 de Marzo de 1900, en la que de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se declaró que dicha penalidad no podía hacerse extensiva al citado recargo especial transitorio del 30 por 100:

Resultando que en el art. 6.º de la Ley de Presepuestos de 31 de Marzo de 1900 se dispuso que siguiera recargado con las tres décimas el impuesto de cédulas personales:

Considerando, por tanto, que este último precepto implica la continuación del expresado recargo especial transitorio del 30 por 100, aunque con el carácter de permanente, y, en su consecuencia, la de la exención de los cargos de penalidad establecido para el mismo:

Considerando que, aun cuando así no se estimara, debe tenerse en cuenta que en materia de imposición de penalidad ha de estarse á la taxativamente consignada en las leyes, por ser máxima de derecho que las dudas que pudieran suscitarse en estos casos deben ser interpretadas en beneficio de los interesados, y no habiendo establecido en la Instrucción del impuesto de 31 de Mayo de 1884, ni en disposición al-

guna posterior, otra penalidad que la del duplo de la cuota del Tesoro y el duplo del arbitrio municipal, es evidente que no puede extenderse dicha penalidad á las tres décimas del citado recargo, y mucho menos si se tiene en cuenta la exención que respecto del particular estableció el art. 6.º de la Ley de Presupuestos de 28 de Junio de 1898; y

Considerando, no obstante, que si bien el asunto que se ventila es análogo al resuelto por Real orden de 12 de Marzo de 1900, es lo cierto que, en la actualidad, el recargo de tres décimas de que se trata, tiene carácter permanente en vez del trasitorio que le atribuyó la Ley de 28 de Junio de 1898;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido declarar que no debe hacerse extensiva á dichas tres décimas la penalidad establecida en el art. 41 de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1903.—G. Besada.—Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta núm. 238.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Dos Torres, decretada por V. S. en 26 de Julio último, dicho alto Cuerpo, con fecha 11 del actual, ha emitido el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado la Sección el expediente sobre suspensión del Ayuntamiento de Dos Torres, decretada por el Gobernador de Córdoba en 26 de Julio del corriente año; resultando de antecedentes:

Que, previa la competente autorización de ese Ministerio, se nombró un Delegado para que inspeccionara los servicios municipales del referido pueblo de Dos Torres.

Verificada la visita con arreglo á las prescripciones legales, se formuló la Memoria de cargos, en la que, entre otros, se contienen los siguientes:

1.º Que, indebidamente, el Ayuntamiento ha incluído en sus presupuestos anuales partidas que no correspondían á ellos, con el fin de atender á gastos excesivos é injustificados y de cubrir el importe de otras cantidades imaginarias que se hacían figurar en los referidos presupuestos.

2.º Que á consecuencia de esas informalidades se han dejado sin abonar gastos obligatorios, no obstante haberse pagado otros que tenían menos perentoriedad y eran voluntarios.

3.º Que en las obras públicas realizadas por el Ayuntamiento se ha prescindido de las formalidades de la subasta, observándose que, á pesar de lo mucho gastado en empedrado y arreglo de calles, éstas se encuentran en muy malas condiciones.

4.º Que no se ha exigido fianza ninguna al Agente del Ayuntamiento en la capital, que tiene en su poder valores por la suma de 684.900 pesetas.

5.º Que en la lista de pobres con derecho á asistencia facultativa se observan irregularidades, conteniendo número mayor de vecinos que el que se fija en los contratos con los Facultativos, y apareciendo incluídos en ellas nombres de personas contribuyentes y de electores para compromisarios.

6.º Que no se han unido á las cuentas de gastos de extinción de la langosta los recibos parciales, y que en las listas de trabajadores figuran como capataces los Concejales D. Cristino Arévalo, D. José Vioque y D. Juan José López, que por ese concepto han percibido diversas cantidades.

7.º Que no se ha constituído la fianza por los rematantes del impuesto de consumos, sin que el Ayuntamiento haya hecho gestión ninguna para conseguirlo; y

8.º Que se observan deficiencias en otros servicios municipales, no publicándose los acuerdos del Ayuntamiento, y dejando de exponer al público los libramientos y cuentas.

De los anteriores cargos se dió traslado en sesión extraordinaria á los Concejales interesados en ello, los cuales, en escrito dirigido al Gobernador, tratan de disculpar las irregularidades y faltas de los presupuestos, consistentes en haber llevado á los de unos años cantidades correspondientes á otros; y alegan, en cuanto á los demás cargos, que no han prescindido de la subasta en las obras que debían ser objeto de ese requisito; que no han exigido la constitución de fianzas por estimar suficientemente garantidas las responsabilidades de los que debían prestarlas, y, por último, que se han limitado en todo á hacer lo acostumbrado por los Ayuntamientos que precedieron al actual.

El Gobernador, teniendo en cuenta los cargos antes expuestos, acordó la suspensión de los Concejales responsables de ellos y elevó el expediente á V E., que lo ha remitido á informe de la Sección, á la que posteriormente se ha enviado un escrito de los Concejales suspensos, en el que insisten en los des cargos ya formulados.

Visto lo que antecede, los artículos 180 y siguientes de la Ley Municipal y 12 del Real decreto de 24 de Marzo de 1899.

Considerando que la gravedad de las faltas cometidas por los Concejales del Ayuntamiento de Dos Torres, que adoptaron los acuerdos ilegales y lesivos á los intereses del Municipio que la visita de inspección ha puesto de manifiesto, es de tal entidad y naturaleza, que exige, á tenor del art. 183 de la Ley antes citada, la imposición de la más grave de las penas que administrativamente pueden ser impuestas:

Considerando que el hecho de hacer figurar en presupuestos cantidades supuestas y otras que no corresponden á los años naturales para que fueron formados, puede ser constitutivo de un delito público cuyo conocimiento y sanción compete á la jurisdicción de los Tribunales ordinarios:

Considerando que los descargos alegados por los Concejales á quienes suspendió en el ejercicio de sus funciones el Gobernador de Córdoba, lejos de desvirtuar ó atenuar las faltas é irregularidades de que se trata, vienen á corroborar su existencia, ya debidamente acreditada en las certificaciones unidas al expediente:

Considerando, en cuanto á las causas de incapacidad á que hace referencia la providencia gubernativa y que parece concurren en alguno de los Concejales del Ayuntamiento de Dos Torres, no procede adoptar resolución ninguna dentro de este expediente, y sí sólo ordenar la instrucción de él ó los especiales á que se refiere el art. 12 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891;

La Sección opina que procede:

1.º Confirmar la providencia del Gobernador de Córdoba de 16 del año corriente, por la que acordó la suspensión de varios Concejales del Ayuntamiento de Dos Torres; y

2.º Mandar que pasen los antecedentes al Tribunal competente, para que en su vista se proceda á lo que haya lugar.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1903.—G. Alix.—Sr. Gobernador civil de Córdoba.

(Gaceta núm. 233.)

Sección de Instrucción pública y Bellas Artes

El Excmo. Sr. Rector de Santiago, con fecha 28 de Agosto próximo pasado, participa haber sido confirmados en sus Escuelas, por haber sido elevadas unas á completas y otras aumentado el sueldo de las mismas, según el censo de población, los Maestros siguientes:

En la Escuela de Ninodaguia, en Junquera de Espadañedo, con 625 pesetas, D.ª María Josefa Alvarez.

En la de Solveira, en Paderne, con 625 pesetas, D.ª Ramona Paradela Fernández.

En la de San Payo, en Lovios, con igual dotación, D. José Rodríguez Domínguez.

En la de Sagra, en Carballino, con la misma dotación, D.ª Rafaela García Díaz.

En la de Piteira, en Carballino, con la propia dotación, D.ª María Visitación Campo Mouriño

En la de Puentefechas, en Celanova, con idéntica dotación, doña Faustina Pereira Santos.

En la de Poulo, en Gomesende, con 625 pesetas, D. Antonio Alvarez Gayo.

En la de Congostro, en Rairíz de Veiga, con 625 pesetas, D. Camilo Quintas Rivera.

En la de Gudín, en Moreiras, con igual dotación, D.ª Cándida Gómez López.

En la de Fuentefría, en Amoeiro, con la misma dotación, D.ª Lucila Emilia Raimundez Díaz.

En la de Amiudal, en Avión, con la propia dotación, D. Celestino Martínez Zabal.

En la de niñas de Cenlle, con la indicada dotación, D.ª Remedios Caramés.

En la de Layas, en Cenlle, con el mismo sueldo, D.ª Natalia Vázquez Rey.

En la de Laza, en Montederramo, con 625 pesetas, D.ª Pura Novoa de la Iglesia.

En la de Reigada, en Manzaneda, con 625, D.ª Dolores Blanco Fernández.

En la de Pigeiros, en Viana, con la misma dotación, á D. José Rodríguez Blanco.

En la de Asadur, en Maceda, con 450 pesetas, D.ª Josefa Sara Pellón.

En la de Carpazás, en Bande, con 450 pesetas, D.ª Nieves Valente Rodríguez.

En la de Guamil, en Baños de Molgas, con 550 pesetas, D. Francisco Puga Nóvoa.

En la de Gendive, Ayuntamiento de Lobera, con 550 pesetas, D.ª Amparo Bello Carballo.

En la de Arrabaldo, en Canedo, con 550 pesetas, D. Joaquín Labrador Gil.

En la de Melías, en Coles, con 550 pesetas, D. Pedro Nóvoa Ortega.

En la de Santa Eulalia, en Esgos, con 350 pesetas, D.ª Elisa Ferreiro Otero.

En la de Villar de Condes, en Carballeda de Avia, con 450 pesetas, D.ª Antonina Barcia.

En la de Abelenda, en Carballeda de Avia, con 550 pesetas, D. Atanasio Alvarez Fernández.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y de los respectivos Sres. Alcaldes; advirtiendo á aquéllos que los títulos á su favor expedidos se hallan en esta Sección, en donde pueden recogerlos presentando una póliza de dos pesetas para su reintegro, y á dichos Sres. Alcaldes que tan pronto se le presenten los interesados, sean puestos en posesión de los cargos en fueron confirmados, remitiendo al segundo día de tener esto efecto, tres copias del nuevo título con todas las diligencias que contenga, inclusa la de posesión, una en papel de peseta y dos en el de oficio, todas ellas autorizadas por los indicados Sres. Alcaldes, y además dos certificaciones, también en papel de oficio, en que conste el cese de los Maestros cuyas Escuelas variaron de categoría y sueldo, con el carácter de imcompletas.

Orense 1.º de Septiembre de 1903. —El Jefe de la Sección, *Gerardo Alvarez Limeses.*

AYUNTAMIENTOS

San Amaro

Este Ayuntamiento y asociados, al discutir y determinar los medios para cubrir el encabezamiento de consumos en el año entrante de 1904, acordó que, en primer lugar, se intenten los encabezamientos gremiales voluntarios con los cosecheros, fabricantes, tratantes y especuladores de las especies sujetas á derechos, y que en su defecto se proceda al arriendo á venta libre.

En cumplimiento de este acuerdo, se invita y llama á los respectivos gremios, para que el día 9 del corriente y hora de diez, concurran á esta Consistorial con el objeto de hacer las proposiciones del concierto en la forma prescrita en el capítulo 25 del vigente Reglamento.

Siempre que dejen de efectuarse dichos encabezamientos por los gremios, tendrá lugar la primera subasta para el arriendo á venta libre de todas las especies, el domingo 13 del que rige, de diez á doce, en esta Consistorial, por el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría, sirviendo de tipo la cantidad de 15.913 pesetas 52 céntimos á que asciende el cupo y recargos, debiendo acreditar previamente los que tomen parte en la subasta, el depósito del 5 por 100 de dicha suma.

Las proposiciones podrán hacerse por uno ó más años, no excediendo estos de cinco, siendo inadmisibles las que por cada uno no cubran la cantidad del tipo.

San Amaro 1.° de Septiembre de 1903.—El Alcalde, Marcial Novoa.

Don Ricardo Delgado Fernández, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Ríos.

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal en el día de ayer, que obra en el libro correspondiente, se encuentra el siguiente

«Particular.—En tal estado, visto el déficit de 7.234 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1904, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el número 2.° de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuere dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente, excepto el arbitrio sobre pesas y medidas por ser de inútil rendimiento en este Municipio.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 7 234 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discutido ampliamente el asunto, y convencida la Municipalidad de que en el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente, según la ley de 7 de Julio de 1888 y con la sola excepción establecida por el art. 13 del Reglamento de 11 de Octubre de 1899, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre patatas, hierba seca y paja de cereales durante el próximo ejercicio, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de treinta, cuarenta y diez céntimos por quintal métrico, equivalente al 5 por 100 del precio que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acredita en la siguiente tarifa de los artículos que la Junta municipal acordó gravar para cubrir el déficit de 7.234 pesetas, que resulta en el presupuesto ordinario para el año de 1904:

TARIFA

Artículos	Unidad de adeudo	Precio medio de unidad — Pesetas	Arbitrio acordado — Pesetas	Consumo calculado	Producto anual — Pesetas
Patatas	Quintal	6'00	0'30	15.750	4.725'00
Hierba seca	Idem	8'00	0'40	4.125	1.650'00
Paja de cereales	Idem	2'00	0'10	8.590	859'00
Total producto					7.234'00

Cuyo arbitrio, según demuestra la precedente tarifa, viene á producir exactamente las 7 234 pesetas, á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que, una vez transcurrido este plazo, se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.»

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el visto bueno del Sr. Alcalde en Ríos á 30 de Agosto de 1903.—Ricardo Delgado.—V.° B.°: El Alcalde, Ceferino Vaz.

Don Matías González Vázquez, Secretario del Ayuntamiento de Parada del Sil.

Certifico: Que este Ayuntamiento en sesión extraordinaria del día 25 del actual, tomó el acuerdo que copiado literalmente es como sigue:

Se dió cuenta de los presupuestos adicional refundido del corriente año y ordinario para el próximo año de 1904. Examinado detenidamente el primero en todas sus partidas de ingresos y gastos, vista la imposibilidad de reducirlas por ser muy exiguas, y resultando en el mismo un déficit de 285 pesetas 94 céntimos, se acordó, después de ligera discusión y por unanimidad, imponer arbitrios extraordinarios sobre especies no tarifadas en la general de consumos con arreglo á la siguiente

Tarifa

Artículos, patatas; unidad, kilogramo; consumo calculado al año, 14.297; precio medio, 0'10 pesetas; arbitrio, 0'02 pesetas, producto anual, 285'94 pesetas.

Total 285'94 pesetas.

Examinado igualmente el segundo, ó sea el ordinario para el próximo año de 1904, discutidas las partidas de ingresos y gastos en las que se hallan reducidas á sus justos límites, y resultando también un déficit de 2.051 pesetas y 76 céntimos, se acordó asimismo imponer arbitrios extraordinarios en la misma forma con arreglo á la siguiente

Tarifa

Artículos, patatas; unidad, kilogramo; consumo calculado durante el año, 102.593; precio medio, 0'10 pesetas; arbitrios, 0'02 pesetas; producto anual, 2.051'76 pepetas.

Total 2.051'76 pesetas y sobra un céntimo que se desprecia.

Y por último, se acordó que terminado el plazo de la exposición, se sometan á la aprobación de la Junta municipal, expidiendo acto seguido testimonio de este acuerdo para su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia por el término de diez días.

Y en cumplimiento de lo acordado, expido la presente con el visto bueno del Sr. Alcalde en Parada del Sil á 25 de Agosto de 1903.—Matías González.—V.° B.°: Jesús Rodicio.

Amoeiro

El presupuesto ordinario para el año próximo de 1904, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante los cuales pueden los contribuyentes examinarlo y aducir las reclamaciones que crean justas.

Amoeiro 26 de Agosto de 1903.—El primer Teniente Alcalde, Ginés Sarmiento.

Verea

Ultimados por la comisión correspondiente los presupuestos adicional refundido del corriente ejercicio y ordinario para el inmediato de 1904, permanecerán expuestos al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que, durante dicho plazo, puedan examinarlos los que lo crean conveniente y producir las reclamaciones que consideren justas.

Verea 23 de Agosto de 1903.—El Alcalde, José M.ª Míguez.

Edictos militares

Comisión liquidadora del primer Batallón del Regimiento Infantería de San Marcial, núm. 44

Relación nominal de los individuos de este Batallón pertenecientes á la provincia de Orense, que se hallan ajustados y no han reclamado hasta la fecha sus alcances, los cuales deben solicitar de esta Comisión por medio de instancia.

Soldado Dictino del Campo Martínez, natural de Barco.

Idem Juan González Franco, de Rubiana.

Idem Nazario Martínez Balbuena, de Viduerna.

Idem Ramón Salgado Estévez, de Silva.

Idem Santiago Hidalgo Valencia, de Orense.

Burgos 12 de Agosto de 1903.—El Jefe del Detall, José de Pazos.—Visto bueno: El Coronel, P. A., El Teniente Coronel primer Jefe accidental, Hernández.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15